



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de febrero de 2023

Dentro del presente proceso ordinario laboral de ÚNICA instancia promovido por la señora **LUZ ESTELLA ORTÍZ ORTÍZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; encuentra el Despacho que, mediante memorial del 20 de febrero de 2023, la señora apoderada de la parte demandada solicita el impulso del proceso.

Al respecto, y al revisar minuciosamente el expediente, se tiene que, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, allegó el proceso con radicado 2020-00391 que cursa en ese Despacho Judicial, por requerimiento que elevare esta judicatura; y, una vez analizados ambos procesos, se puede concluir que cuentan con:

1. Identidad de partes, pues la señora LUZ ESTELLA ORTÍZ ORTÍZ es demandante en ambos procesos, y la demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. en ambos procesos.
2. Misma causa, pues se hace relación al fallecimiento del señor German Gonzalo Pérez el 05/06/2017, cuyos servicios funerarios fueron prestados por la CASA DE PAZ S.A.S., y pagados por la actora por valor de \$3'685.000, quien además se encontraba pensionado por jubilación por la empresa MINEROS DE ANTIOQUIA, y posteriormente el ISS asume el pago integral del pasivo pensional de esta empresa.
3. Y un mismo objeto, pues en ambos se pretende el pago del auxilio funerario por el fallecimiento del señor German Gonzalo Pérez, o subsidiariamente, el pago de los gastos funerarios, los intereses moratorios o la indexación de las condenas.

Ahora bien, respecto a la prejudicialidad, se trae a colación lo establecido en el artículo 161 del C. G. del P., que establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. (...)"

Adicionalmente, al consultar el proceso en el sistema de SIGLO XXI de la Rama Judicial con radicado 2020-00391 que se tramita ante el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se percibe una solicitud del 09 de noviembre de 2021, referida a la acumulación de procesos, estando la misma aún pendiente por resolver por arte de esa judicatura.

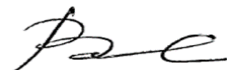
Así las cosas, se evidencia entonces la existencia de un proceso en otro juzgado, con los mismos sujetos, causa y objeto que se discute en el presente asunto; incluso, también se encuentra en trámite; además, se evidencia que es necesario la resolución de las pretensiones del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín para poder resolver las propuestas en este proceso, por la conexidad y dependencia del presente proceso con relación a las pretensiones propuestas en el otro juzgado, por lo que se configura una **PREJUDICIALIDAD**, que lleva a una suspensión del proceso, hasta la terminación del que se adelanta en el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Notifíquese,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS No.030** Fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **23 de febrero de 2023**



Secretaria